

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Diciembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Inogés por supuesta malversación de caudales, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Calatayud, expresando; que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos, figuraba el de Inogés con un descubier-to que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 2.533 con 81 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1891-92, 1892-93, 1893-94, cantidad que habia dejado de ingresar, no obstante las cir-

culares encaminadas á recordarle los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruídas con dicho motivo diligencias sumariales en averiguación de los hechos, y cuando ya se habían declarado conclusos éstos por el Juzgado, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, fué requerido éste de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras las responsabilidades no se hayan depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Inogés las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer contra las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubier-to y al perjuicio; y en este concepto es indudable que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en res-

ponsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1839, el 9.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, cuando recibió el anterior requerimiento, había ya remitido á la Audiencia de Zaragoza el sumario de referencia, y en su vista remitió igualmente á aquella dicho requerimiento, la cual dictó providencia para que se entendiera con aquel Tribunal el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado, y después de tramitado el incidente por todos sus trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la denuncia del Delegado de Hacienda, que ha dado origen á la causa, es compleja, por abarcar dos extremos, uno relativo á la malversación que haya podido cometerse por el Ayuntamiento, y otro referente á la desobediencia á sus reiteradas órdenes, que podría también haberse cometido; en que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y de esa cuota no deben rendir cuentas, sino entregaria; de modo, que si en vez de hacerlo la utilizan en perjuicio, como es natural, del Tesoro público, cometen un delito de malversación, y si no la cobran, incurren también en responsabilidad; que el Delegado de Hacienda, en cumplimiento de su deber, ha dirigido á los Ayuntamientos morosos varias excitaciones sin resultados prácticos, y de ahí que entienda también que han sido desobedecidas sus órdenes, siendo de todo punto necesario, para determinar si existe este delito de desobediencia, la formación de diligencias y la averiguación de las causas que hayan dado motivo á dichos Ayuntamientos para no cumplir el servicio; en que si los Municipios aludidos cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no lo ingresaron en sus arcas, malversaron los fondos públicos si los aplicaron al pago de sus obligaciones y desobedecieron las órdenes reiteradas de su Jefe administrativo; y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobediencia hubo también; debiendo en uno y otro caso la Administración de Justicia depurar los hechos que puedan constituir los indicados delitos; en que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; y en que no existe cuestión previa que resolver administrativamente; y que pudiendo existir el delito de desobediencia, y no haberse dirigido el procedimiento contra persona alguna determinada, procede no admitir el requerimiento de inhibición, y sostener la competencia de la Audiencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1839, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de la que pudiera resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Inogés en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos:

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Diciembre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Mediana se ha declarado la viruela en un ganado lanar de la propiedad de D. Blas Vidal, vecino de dicha villa, y á fin de evitar la propagación de la referida enfermedad, se le ha señalado para pastos el monte llamado Litigio, que comprende parte de las partidas de Pena del Gato, Albatonez y Puitallar, y para encierre el corral titulado de Barato, sito en la primera de dichas partidas.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y literatura latina, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

SECCIÓN SEXTA.

Cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Gobernador civil en providencia comunicada á esta Alcaldía con fecha 16 de Mayo de 1894, he dispuesto convocar á Junta general de regantes á todos los que de algún modo utilizan aguas de las acequias del «Lugar» y «Molinar», en los términos de esta localidad, para el día 5 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, con objeto de acordar las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad han de ajustarse las Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos que se mandan formar, y nombrar una Comisión que desde luego forme los proyectos que han de someterse á la aprobación de la Comunidad; advirtiéndole que si no concurrese mayoría absoluta de regantes á dicha sesión, se señala desde luego el día 12 del mismo mes, á la misma hora é igual local, tomando acuerdo en esta segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Y en ambos casos, suponiendo que la Comisión nombrada habrá podido ya redactar los proyectos, se celebrará nueva Junta general el domingo 26 del propio mes, á las diez de la mañana y en la Casa Consistorial, con el fin de proceder al examen y aprobación de los indicados proyectos.

Cadrete 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde Presidente, Mariano Mozota.

Los cargos de Depositario de los fondos municipales é Inspector de carnes de esta villa, se hallan vacantes por dimisión de los que los desempeñaban: su dotación anual es de 182 pesetas el primero y 90 el segundo.

Las solicitudes hasta el 31 de los corrientes.
Sástago 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Domingo Fando.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Eusebio Jarnés y Andrés, hijo de Joaquín y de Francisca, de 30 años de edad, casado, alpargatero, natural y vecino de Huesca, partido judicial de Montalbán, en la provincia de Teruel, y residente en esta ciudad de Zaragoza, de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*,

comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa pendiente contra el mismo y otros sobre caza furtiva; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Miguel Eusebio Jarnés y Andrés, conduciéndole á las Cárcelas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1895.
—Enrique Roig.—Luis Moliner.

—
Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de este día, dictada en causa criminal, ha mandado se cite por la presente á Encarnación Zaira y Pin, sirviente que fué en la torre del Sr. Noailles, y á Manuel N., que en el mes de Septiembre último estuvo hospedado, en unión de Antonio Soriano, en casa de D. Dietino Alonso, en esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado (Democracia, 64), al objeto de prestar una declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste, expido la presente en Zaragoza á 3 de Diciembre de 1895.—Nicanor Grañena.

—
Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Antonio Tabuena Artigas, sobre hurto de efectos á José Farlés, ha acordado se notifique á éste, mediante la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, la sentencia firme pronunciada por la Audiencia provincial con fecha 24 de Marzo de 1894, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Antonio Tabuena Artigas á la pena de tres meses y un día de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas. Y aprobamos el auto de insolvencia consultado. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Santa Olla.—Marcial de la Campa.—Luis Tejerina.»

Y á fin de que la parte dispositiva de la sentencia preinserta sirva de notificación al perjudicado José Farlés, expido la presente en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de este día,

dictada en virtud de carta-orden de la Superioridad, procedente de causa sobre hurto, tiene acordado se cite al procesado Antonio Campodarbe Ollés, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de practicar cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Angel Barón.

Barbastro

D. José María Salvá, Juez de instrucción del partido de Barbastro:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Estopinán Martín, natural de Alcañiz, alpargatero, de 29 años, estatura alta, pelo castaño oscuro; viste pantalón y chaqueta, alpargatas, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se persone en este Juzgado ó Cárcel de partido, al efecto de oírle en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa á Petra Anguera, pues en otro caso se acordará lo procedente y le parará el perjuicio que haya lugar; é interés á las Autoridades y Agentes de policía judicial su captura y conducción á este Juzgado, según lo tengo acordado en auto de prisión dictado en este día en dicha causa.

Barbastro 28 de Noviembre de 1895.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Pelegrín Fernández.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Alayeto Manero vecino de esta villa, en causa sobre desobediencia á la Autoridad, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes últimamente embargados como de la propiedad del mismo, que á continuación se expresan:

Un campo, de dos cahíces, cuatro hanegas de cabida, sitios en términos de esta villa y partida llamada Plano del río Bayo; que linda al Norte y Sur con campo de Josefa Marco, viuda de Juan Miano, al Este con río del Bayo y al Oeste con campo de Alayeto: tasado en 250 pesetas.

Otro campo, sito en el mismo término y partida que el anterior, de un cahiz, cuatro hanegas de cabida; que linda al Norte con otro de Mariano Alayeto, y al Sur, Este y Oeste con tierras de don Angel Ramírez: tasado en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de los corrientes; advirtiendo que no existe en el expediente título de dominio de los inmuebles mencionados; y que la subasta se celebrará bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 1.º de Diciembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.